

## AUTO No. 02625

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008 y la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que Mediante radicado 2011ER116550 del 16 de septiembre de 2011, la Directora General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal señora Gloria Isabel Cuartas Montoya, solicita información de la gestión realizada y resultados acerca del funcionamiento de las Tintorerías en el barrio Carvajal.

Que en atención a la anterior queja, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento el día 16 de Diciembre de 2011 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TINTICOLOR** ubicado en la Calle 38 H Bis Sur No. 68 - 69, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 2854 del 31 de Marzo de 2012, lo siguiente:

**AUTO No. 02625**

**Concepto Técnico No. 2854 del 31 de Marzo de 2012**

“(…)

**6. CONCEPTO TECNICO**

6.1 La empresa **TINTICOLOR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a 500 Kg/hr de carbón/madera y la empresa tiene un consumo de 400 Kg/día.

6.2 La empresa **TINTICOLOR**, no cumple con el Artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto no solicitó el permiso para el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, por lo tanto requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo al establecimiento y operación de las fuentes fijas de combustión externa que se permitan instalar, deberán cumplir con los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.

6.3 De acuerdo al Decreto 623 de 2011, la Localidad de Kennedy se considera como área-fuente de contaminación alta Clase I; por lo tanto debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

(…)”.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2854 del 31 de Marzo de 2012, se observa que la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio denominado **TINTICOLOR**, se dedica a la lavandería y tintorería de prendas de vestir, para lo cual inician su proceso con la clasificación de las prendas, para pasarlas al proceso de lavado, centrifugado y secado. De acuerdo con las solicitudes de los clientes algunas prendas pasan al proceso de manualidades, después de que salen de las maquinas secadoras y finalmente todas son pasadas al proceso de planchado y despacho.

Que de igual manera se estableció en el mencionado Concepto técnico que el establecimiento de comercio en comento incumple presuntamente los Artículo 13 del

### **AUTO No. 02625**

Decreto 623 de 2011, por cuanto no solicito el permiso previo para la operación de las fuentes fijas de combustión externa de nuevas fuentes fijas de emisión como lo es la Caldera de 90 BHP que funciona con carbón y madera como combustible.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a su vez, el Artículo tercero de la misma ley, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 02625**

Que establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el concepto técnico No. 2854 del 31 de Marzo de 2012, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría dispondrá la Iniciación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del Señor **EGIDIO SALAMANCA MORENO**, identificado con CC. No. 79.289.790, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTICOLOR**, ubicado en la Calle 38 H Bis Sur No. 68 - 69, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

## **AUTO No. 02625**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señor **EGIDIO SALAMANCA MORENO**, identificado con CC. No. 79289790, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTICOLOR**, ubicado en la Calle 38 H Bis Sur No. 68 - 69, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **EGIDIO SALAMANCA MORENO**, identificado con CC. No. 79289790, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTICOLOR**, ubicado en la Calle 38 H Bis Sur No. 68 - 69, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Señor **EGIDIO SALAMANCA MORENO**, identificado con CC. No. 79289790, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTICOLOR**, ubicado en la Calle 38 H Bis Sur No. 68 - 69, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá allegar documento idóneo que los acredite como tal al momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02625**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
---------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/10/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------